

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS. PERÚ

Obligación de respetar los derechos, Garantías judiciales, Protección judicial, Acceso a un recurso efectivo, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: [...] supuesto incumplimiento de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 “proferidas por Jueces de la ciudad de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia” y el Tribunal Constitucional del Perú por vía de acción de amparo. Según la Comisión, en dichas sentencias se ordenó a la Municipalidad de Lima que “reinte grre a los trabajadores [de la referida Municipalidad] despedidos por no haber concurrido a las evaluaciones que convocó esta municipalidad o no haberlas superado quienes la presentaron, [...] a aquellas personas que fueron cesadas por participar en la huelga organizada por el sindicato que fue declarada ilegal, y a quienes fueron cesados como consecuencia de la liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima” (ESMLL). Asimismo, según la Comisión no se cumplieron las sentencias que ordenaban “el pago a estos trabajadores de lo correspondiente a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios que les fueron reconocidos en los acuerdos con el sindicato durante [1989 a 1995], así como [...] la entrega del local del sindicato en beneficio de los trabajadores [...] y [...] la adjudicación y el registro sobre los terrenos de la Molina que fueron donados al sindicato para un programa de vivienda [...]”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 13 de enero de 1999

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 25 de junio de 2003

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga

Composición de la Corte^{*}: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Javier de Belaunde López de Romaña, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 25 (Protección judicial), 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 26 (Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2o. (Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno); 16 (Libertad de asociación) en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma y, 63.1 (Obligación de reparar) de la Convención Americana. Artículo 46.1.a (admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión) de la Convención Americana.

Asuntos en discusión: **A) Excepciones Preliminares:** Primera: falta de agotamiento de la vía previa (Recursos adecuados y efectivos, criterios sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, renuncia tácita); Segunda: “falta de legitimidad para obrar de los quejosos” (principio del efecto útil, posibilidad de que la denuncia sea presentada por una persona distinta a la presunta víctima, representación legal como derecho de las víctimas, validez de los documentos de representación, la participación de las víctimas en el proceso ante la Corte). **B) Fondo:** Reconocimiento de responsabilidad estatal y alegado “hecho

^{*} El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no integró el Tribunal en el presente caso, debido a que al momento de su juramentación el Estado del Perú ya había sido designado un juez *ad hoc*, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

nuevo” (cosa juzgada, alcances del reconocimiento de responsabilidad, procedimiento ante la Comisión, principio del estoppel); Prueba (principio del contradictorio, oportunidad procesal, recepción y valoración); Valoración de la prueba (documental y testimonial, hecho superviniente, documentos de prensa); Violación de los derechos a la Protección judicial (artículo 25) y Garantías judiciales (artículo 80.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (acceso a un recurso efectivo, mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones internas, normas de presupuesto no pueden justificar demora del cumplimiento de las sentencias nacionales, determinación de las presuntas víctimas); Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículos 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 20.); Libertad de asociación (artículo 16) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 20.) C) Reparaciones: Aplicación del artículo 63.1 Obligación de reparar (consideraciones generales): A) Beneficiarios; B) Daño material (concepto, montos, plazo para cumplimiento); C) Daño inmaterial (concepto, afectaciones por desempleo, montos y plazo de cumplimiento); D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición) (publicación de la sentencia); E) Costas y gastos; F) Modalidad de cumplimiento (ejecución de sentencias nacionales, pago de indemnizaciones, moneda, plazos, mora, asesoría legal competente, supervisión de cumplimiento).

A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera: falta de agotamiento de la vía previa (recursos adecuados y efectivos, criterios sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, renuncia tácita)

119. Los alegatos del Estado respecto de la excepción de “falta de agotamiento de la vía previa” se centran en dos asuntos principales: a) falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a la sentencia emitida el 8 de julio de 1998 por el Tribunal Constitucional sobre la disolución y liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima

(ESMLL), en la cual ordenó reponer a los trabajadores que no hubieren cobrado sus beneficios sociales; y b) que “en la nómina de personas consignada en la demanda no figura ningún ex trabajador de ESMLL”.

121. La Convención Americana establece que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia.¹

122. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.²

123. Esta Corte ha sostenido que el artículo 46.1.a) de la Convención expresa que los recursos internos deben ser interpuestos y agotados de acuerdo a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, lo cual implica que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.³

124. La Corte reitera los criterios sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, los que deben atenderse en el presente caso. En primer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos. En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos

¹ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 132; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, parr. 47; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 79.

² *Cfr. Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar*, Sentencia del 30 de noviembre de 2005, Serie C, No. 139, párr. 4; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 48; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 2, párr. 133.

³ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 2, párr. 134; *Caso Tibi*, *supra* nota 2, párr. 50; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo Awas Tingni. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 10. de febrero de 2000, Serie C, No. 66, párr. 53.

debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos.⁴

126. [...] Como consecuencia de no haber planteado en su oportunidad procesal objeción alguna sobre el agotamiento de los recursos internos, la Corte concluye que el Perú ha renunciado tácitamente a su derecho a objetarlo, y en razón de ello desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

127. La Corte observa que la referida sentencia de amparo tiene siete años y medio de encontrarse en ejecución de sentencia. Debido a que podría haber un retardo injustificado en la ejecución de la sentencia, este asunto se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de este caso, por lo cual será analizado junto con las alegadas violaciones de la Convención.

*Segunda: “falta de legitimidad para obrar de los quejosos”
(principio del efecto útil, posibilidad de que la denuncia
sea presentada por una persona distinta a la presunta víctima,
representación legal como derecho de las víctimas, validez
de los documentos de representación, la participación
de las víctimas en el proceso ante la Corte)*

132. El Perú alegó ante la Corte la excepción de “falta de legitimidad para obrar de los quejosos”, centrando sus alegatos en dos asuntos principales: la legitimidad para presentar la denuncia ante la Comisión y la representación de las presuntas víctimas por parte de la “Asociación Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima”.

135. El alcance de lo dispuesto en el artículo [44] de la Convención Americana y [23] del Reglamento [de la Corte] debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección

⁴ Cfr. Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar, *supra* nota 2, párr. 5; Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 2, párr. 49; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, *supra* nota 1, párr. 135.

de los derechos humanos,⁵ y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas.⁶

137. Con respecto al alegato del Estado de que los firmantes de la denuncia no son trabajadores de la Municipalidad de Lima y que no existe identidad ni vinculación entre los titulares de los derechos en discusión y los quejosos, es preciso indicar que el Tribunal ha establecido que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención, la denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima,⁷ así como también puede ser presentada por un “grupo de personas”. Asimismo, la Corte ha indicado que

[e]l acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La Corte ha señalado que “las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”.⁸

143. [...] [L]a representación de los intereses de las presuntas víctimas en este caso ha sido ejercida por la Comisión Interamericana, por el interveniente común y por otros grupos de representantes, quienes han tenido la posibilidad de presentar sus argumentos y pruebas a través de la Comisión Interamericana. Además, es preciso indicar que la designación de representante legal en el proceso ante esta Corte es un derecho de las presuntas víctimas y no una obligación de éstas.⁹

144. Sobre este tema el Tribunal ha establecido que:

El citado artículo 23 del Reglamento, que regula la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la admisión de

⁵ *Cfr. Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 84; *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 178; y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 173.

⁶ *Cfr. Caso Yatama*, *supra* nota 5, párr. 84; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párr. 69; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 66.

⁷ *Cfr. Caso Yatama*, *supra* nota 5, párr. 82.

⁸ *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C, No. 41, párr. 77.

⁹ *Cfr. Caso Yatama*, *supra* nota 5, párr. 86.

la demanda, contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. La Corte no podría interpretar el referido artículo 23 del Reglamento en el sentido de restringir los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y cesar en el conocimiento del caso cuando aquéllos no cuenten con un representante debidamente acreditado.¹⁰

145. Asimismo, la Corte ha señalado que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante el Tribunal cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado.¹¹ Además, ha indicado que:

La práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción [...].

[...] Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.¹²

146. Tomando en cuenta que los poderes otorgados a favor del interviniente común fueron dados a favor de cinco personas físicas cuyos nombres se indican específicamente, a pesar de que en su margen superior

¹⁰ *Cfr. Caso Yatama, supra* nota 5, párr. 85.

¹¹ *Cfr. Caso Yatama, supra* nota 5, párr. 94; *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 43, párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 97, 98 y 99.

¹² *Cfr. Caso Yatama, supra* nota 5, párr. 94. Asimismo, *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra* nota 11, párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra* nota 11, párrs. 97 y 99.

tienen un membrete que dice “Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima”, la Corte considera que no tienen ningún vicio que impida su validez ante este Tribunal.

148. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte desestima la segunda excepción preliminar.

B) FONDO

*Reconocimiento de responsabilidad estatal y alegado “hecho nuevo”
(cosa juzgada, alcances del reconocimiento de responsabilidad,
procedimiento ante la Comisión, principio del estoppel)*

150. La Corte procederá a determinar los alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado ante la Comisión, y a pronunciarse sobre el alegado “hecho nuevo” ante la Corte, con base en el cual el Estado cambió su posición y manifestó que “no considera que exista responsabilidad”.

*

165. En cuanto a la pretensión estatal sobre el alegado “hecho nuevo”, en sus alegatos finales orales y escritos el Perú afirmó que no pretende que la Corte anule, revise, modifique ni deje sin efecto las sentencias emitidas por los tribunales peruanos, sino que “esos fallos sean examinados desde la noble perspectiva de la justicia y no de la mera formalidad” y la Corte evalúe si esas sentencias de “naturaleza antijurídica” deben ser cumplidas de acuerdo al artículo 25 de la Convención.

166. Este Tribunal entiende que los alegatos y elementos probatorios expuestos por el Estado sobre el alegado “hecho nuevo” se encuentran dirigidos a desvirtuar la legitimidad de las sentencias que se alegan incumplidas en este caso y su autoridad de cosa juzgada, a pesar de que haya expresado que no pretende que la Corte anule, revise, modifique ni deje sin efecto las sentencias emitidas por los tribunales peruanos.

167. La Corte considera que una sentencia con carácter de cosa juzgada tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Ante este Tribunal, eventualmente puede discutirse

la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada,¹³ lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

168. En razón de las anteriores consideraciones, el Tribunal no admite el argumento del Perú sobre el alegado “hecho nuevo”, el cual indicó que desconocía cuando reconoció responsabilidad en el trámite del caso ante la Comisión, y, por consiguiente, la Corte estima que no ha sido acreditado ningún elemento que prive de su valor jurídico a las sentencias que se alegan como incumplidas.

173. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones.¹⁴ Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.

174. En primer término, la Corte estima necesario enfatizar que el proceso de tramitación de denuncias individuales que procure culminar con una decisión jurisdiccional de la Corte, requiere de la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana. El sometimiento de un caso contencioso ante el Tribunal por alegadas violaciones a los derechos humanos cometidas por un Estado Parte que haya reconocido la competencia contenciosa del Tribunal requiere del desarrollo previo del procedimiento ante la Comisión, el cual inicia con la presentación de la petición ante este último órgano.¹⁵ El procedimiento ante la Comisión contempla garantías tanto para el Estado denunciado

¹³ *Cfr. Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 98; *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 131; y *Caso Genie Lacayo*. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de la Corte del 13 de septiembre de 1997, Serie C, No. 45, párrs. 10 a 12.

¹⁴ *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 58; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 65; y *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 42.

¹⁵ *Cfr. Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A, No.G 101/81, Considerandos 12.b), 16, 20, 21 y 22.

como para las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, dentro de las cuales cabe destacar las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de la petición y las relativas a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica.¹⁶ Es en el procedimiento ante la Comisión que el Estado denunciado suministra inicialmente la información, alegatos y prueba que estime pertinentes en la relación con la denuncia, y aquella prueba rendida en procedimientos contradictorios podrá ser posteriormente incorporada en el expediente ante la Corte. La posición asumida por el Estado en el procedimiento ante la Comisión determina también en gran medida la posición de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, lo que llega a afectar el curso del procedimiento, en el cual inclusive se podría llegar a una solución amistosa.

176. Conforme con su jurisprudencia esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte.¹⁷ El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁸ Este Tribunal lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso.¹⁹

¹⁶ *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A, No. 19, párrs. 25 a 27.

¹⁷ *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 2, párr. 58; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 14, párr 56; y *Caso Neira Alegria y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, Serie C, No. 13, párr. 29.

¹⁸ *Cfr. Case concerning the Territorial Dispute (Lybia/Chad)*, I.C.J Reports 1994, Judgment of 13 February 1994, paras. 56, 68, 75; *Nuclear Tests (Australia v. France)*, I.C.J Reports 1974, paras. 42-46; y *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, I.C.J Reports 1962, Judgment of 15 June 1962, para. 32.

¹⁹ *Cfr. Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr 36; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 14, párrs. 54-59; y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, No. 95, párr 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo)*

La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de *estoppel* respecto de objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estados tardíamente.²⁰

177. En el presente caso, cada acto de reconocimiento realizado por el Perú ante la Comisión creó un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el Perú queda impedido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas, sus representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado.

178. En aplicación de la regla del *estoppel* al presente caso, y con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal otorga plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad y lo admite [...]

179. Ante la Corte dicho reconocimiento de responsabilidad es parcial, ya que el interveniente común ha alegado ante el Tribunal la violación de los artículos 16, 25.1, 26, 1.1 y 2 de la Convención Americana, los cuales no se encuentran incluidos dentro del referido reconocimiento de responsabilidad.

180. Al reconocer responsabilidad por la violación del artículo 25.2.c) de la Convención, el Estado lo hizo respecto de las 24 sentencias firmes que forman parte de este caso. Con respecto a la sentencia emitida por la Sala Especializada de Derecho Público el 6 de junio de 1997 (*infra* párr. 204.15), que forma parte de ese grupo de 24 sentencias, la Corte ha notado que no fue incluida en el Informe de Fondo No. 66/02. Sin embargo, la Comisión sí la incluyó en el Informe de Admisibilidad No. 85/01 y en la demanda, por lo que su alegado incumplimiento fue de conocimiento del Perú cuando reconoció su responsabilidad internacional con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad (*supra* párr. 152), y el Perú no presentó ante la Corte objeción alguna al respecto.

Awas Tingni. Excepciones Preliminares, supra nota 3, párr. 57; y *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999, Serie C, No. 50, párr. 38.

²⁰ *Cfr. Mizzi v. Malta*, no. 26111/02 (Sect 1)(Eng), § 43-48, E.C.H.R (12/01/2006); *Tuquabo-tekle and others v. The Netherlands*, (preliminary objections) no. 60665/00, § 26-32, E.C.H.R (1/12/ 2005); *Artico v. Italy* (preliminary objections) (13/05/1980) § 25- 28, E.C.H.R, Series A, no. 37; y *De Wilde, Ooms and Versyp v. Belgium*, § 58-59, E.C.H.R (18/06/1971), Series A, no. 12.

Prueba (principio del contradictorio, oportunidad procesal, recepción y valoración)

183. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que ataña a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.²¹

184. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.²²

185. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.²³

²¹ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 37; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 82; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 19, párr. 45.

²² *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 83; *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 50; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 14, párr. 72.

²³ *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 21, párr. 39; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 84; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 19, párr. 46.

Valoración de la prueba (documental y testimonial, prueba de hecho superviniente, documentos de prensa)

191. En relación con las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por siete testigos propuestos por la Comisión y por el interviniente común y por un perito propuesto por el interviniente común, la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente del 10. de agosto de 2005 y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las objeciones del Estado. El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes [...].²⁴

192. [...]Respecto de la imposibilidad de “solicitar precisiones al perito” por la modalidad escrita de la declaración pericial en referencia, la Corte reitera lo señalado anteriormente en el sentido de que la presentación de testimonios o peritajes a través de una declaración jurada escrita rendida o no ante fedatario público no permite a las partes “contrainterrogar” a los peritos o testigos declarantes, sino que, tal como lo realizó el Estado en su escrito de 26 de septiembre de 2005 respecto de la declaración del perito Abad Yupanqui (*supra* párr. 65), se cuenta con la oportunidad procesal para presentar las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con el principio del contraditorio.²⁵

194. Por otra parte, el Estado presentó prueba en relación con un hecho superviniente a la presentación de la demanda (*supra* párrs. 94 y 98), de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por lo cual la Corte los admite como prueba, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes (*supra* párrs. 102, 103 y 105), y los valora en el conjunto del acervo probatorio.²⁶

199. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan

²⁴ Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 92; Caso *Palamara Iribarne*, *supra* nota 22, párr. 57; y Caso de la *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 14, párr. 82.

²⁵ Cfr. Caso *Palamara Iribarne*, *supra* nota 22, párr. 58.

²⁶ Cfr. Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 90; Caso *Palamara Iribarne*, *supra* nota 22, párr. 56; y Caso *YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 113.

hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.²⁷

203. En relación con las declaraciones rendidas por la testigo propuesta por el interviniente común y por los testigos propuestos por el Estado (*supra* párrs. 64 y 188) la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio establecido por el Presidente [...], y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. Este Tribunal estima que el testimonio de [una presunta víctima] resulta útil en el presente caso, no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.²⁸

Violación de los derechos a la Protección judicial (artículo 25) y Garantías judiciales (artículo 8o.) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (acceso a un recurso efectivo, mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones internas, normas de presupuesto no pueden justificar demora del cumplimiento de las sentencias nacionales, determinación de las presuntas víctimas)

212. Independientemente del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 169 a 180), este Tribunal estima necesario analizar diversos asuntos que han sido alegados o han surgido recién en el trámite ante la Corte, con el fin de establecer algunas particularidades en relación con el cumplimiento de las sentencias, así como también considera necesario establecer algunos criterios generales sobre el derecho a la protección judicial.

213. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar

²⁷ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 21, párr. 48; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 93; y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 53.

²⁸ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 21, párr. 50; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 95; y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 50.

resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.²⁹ Al respecto, este Tribunal ha señalado que

[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.³⁰

y que

la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.³¹

214. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales consagrados tanto en la Convención, como en la Constitución y las leyes. El recurso o acción de amparo regulado en la normativa peruana constituye un recurso rápido y sencillo que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

215. No se discute en este caso la consagración normativa de dicho recurso, sino la falta de cumplimiento de 24 sentencias firmes que declararon con lugar diversas acciones de garantía (*supra* párr. 204.13, 204.15, 204.16, 204.17, 204.22, 204.37, 204.42, 204.43, 204.55, 204. 61, 204.69, 204.80 y 204.86).

216. Al respecto, es preciso indicar que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación

²⁹ *Cfr. Caso Ximenes Lopes.* Excepción Preliminar, *supra* nota 2, párr. 4; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 22, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 93.

³⁰ *Cfr. Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 5, párr. 192; *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, *supra* nota 6, párr. 77; y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 116.

³¹ *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 22, párr. 183; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 29, párr. 92.

de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.³² Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.³³

217. Asimismo, el Tribunal ha establecido que

[I]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.³⁴

218. En este sentido, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención, debido a que, en un caso, el Estado demandado, durante un largo período de tiempo, no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos³⁵ y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus “fuera apropiadamente ejecutada”.³⁶

219. El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.³⁷

220. En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales

³² *Cfr. Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97, párrs. 59 y 60; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 135; y *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 121.

³³ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, *supra* nota 6, párr. 79.

³⁴ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, *supra* nota 6, párr. 73.

³⁵ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 98, párrs. 138 y 141.

³⁶ *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, No. 56, párr. 133.

³⁷ *Cfr. Antoneeto v. Italy*, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 de julio de 2000; *Immobiliare Saffi v. Italy* [GC], no. 22774/93, para. 63, EHCR, 1999-V; y *Hornsby v. Greece* judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

se ordenó la protección a los derechos de los demandantes.³⁸ Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido (*supra* párr. 167), uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.³⁹

227. Por otra parte, en cuanto a la determinación de las presuntas víctimas, la Corte hace notar que, en el transcurso del proceso, tanto la Comisión como el interviniente común han aceptado que hay personas que efectivamente se encuentran comprendidas como beneficiarios de las sentencias de amparo y que por error no fueron incluidas en las listas de presuntas víctimas. Al respecto, el Tribunal deja establecido que las presuntas víctimas en este caso son todas las personas a cuyo favor fueron emitidas las sentencias de amparo, según los nombres indicados en las mismas sentencias. Asimismo, en los casos de las sentencias que no indican los nombres de esas personas, sino que se refieren a “los demandantes” o “los accionantes”, el Tribunal considera como presuntas víctimas a las personas que presentaron las demandas o acciones de amparo, para lo cual tomará sus nombres de las acciones de amparo interpuestas por esos demandantes. Además, la Corte considera como presuntas víctimas a las personas que, no habiendo sido propiamente demandantes, tienen sus derechos amparados por algunas sentencias.

³⁸ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra* nota 6, párr. 82.

³⁹ *Cfr. Case of “Amat-G” LTD and Mebaghishvili v. Georgia*, EHCR, judgment of September 2005, para. 48; *Popov v. Moldova*, no. 74153/01, para. 54, judgment of January 18, 2005; y *Shmalko v. Ukraine*, no. 60750/00, para. 44, judgment of July 20, 2004.

259. El Tribunal observa que se han allegado documentos dirigidos a probar que, con posterioridad a la emisión de las sentencias, se habrían adoptado diversas medidas a fin de darles cumplimiento respecto de algunas personas. Sobre este asunto, la Corte considera que los tribunales internos competentes de la ejecución de las sentencias sobre ceses o despidos deben adoptar una decisión definitiva sobre la determinación de quiénes son los trabajadores respecto de los que continúa pendiente el cumplimiento parcial o total de las sentencias.

269. La Corte considera que el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo. El Tribunal reconoce que en la ejecución de sentencia se tengan que realizar determinaciones para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala y emitir diversas resoluciones, pero ello no es una justificación razonable ante un retraso de más de siete años en la ejecución de la sentencia firme, por lo que concluye que se ha configurado una demora injustificada en el cumplimiento de la referida sentencia de amparo [...].

271. La Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público el 11 de marzo y 19 de agosto de 1999 que ordenan que la Municipalidad de Lima adopte las medidas pertinentes para donar al SITRAMUN un local para su sede (*supra* párr. 204.80), y la inaplicación de la Resolución N° 267 que declaró la caducidad de la adjudicación a dicho sindicato del terreno ubicado en el Distrito La Molina (*supra* párr. 204.69), debido a que el beneficiario de las mismas es una persona jurídica y no se puede establecer la identidad de los individuos que serían presuntas víctimas de los alegados incumplimientos.

277. De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana e incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de la misma, [...] por no cumplir las sentencias emitidas por la Sala Constitucional y la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público [...].

278. La Corte considera que las violaciones por el incumplimiento de sentencias declaradas previamente en este capítulo son particularmente graves, ya que implicaron que durante muchos años se afectaron dere-

chos laborales amparados en las mismas. Estas afectaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal al pronunciarse sobre las reparaciones.

280. Esta Corte ha establecido que las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda.⁴⁰

281. El Tribunal no entrará a analizar la presunta violación del artículo 8.1 alegada por el interveniente común de los representantes, en los términos en que la planteó, debido a que las sentencias de amparo sobre ceses o despidos ya declararon que se habían configurado violaciones al debido proceso al realizarse las destituciones y ordenaron que se debía reintegrar a los trabajadores (*supra* párrs. 229, 234, 242, 246 y 250), de lo cual la Corte toma nota.

Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26) de en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículos 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.)

285. La Corte no analizará la alegada violación al artículo 26 de la Convención porque ya se refirió a las graves consecuencias que tuvo el incumplimiento de las sentencias en el marco de los derechos laborales amparados en aquellas (*supra* párr. 278).

286. La Corte no se pronuncia sobre la alegada violación del artículo 2o. de la Convención realizada por el interveniente común proveniente de la aplicación del Decreto Ley No. 26.093 y de la Ley No. 26.553 (*supra* párr. 283.j), porque hacerlo llevaría a la Corte a realizar un análisis de hechos que no son objeto de la *litis* en el presente caso.

Libertad de asociación (artículo 16) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la misma

290. La pretendida violación al artículo 16 de la Convención no fue alegada por el interveniente común en su debida oportunidad procesal.

⁴⁰ Caso Gómez Palomino, *supra* nota 19, párr. 59; Caso Palamara Iribarne, *supra* nota 22, párr. 120; y Caso Acosta Calderón, *supra* nota 29, párr. 142.

Sin embargo, la Corte considera que los hechos materia de la litis del presente caso no encuadran bajo el artículo 16 de la Convención, por lo que no se pronunciará sobre su alegada violación.

C) REPARACIONES

Aplicación del artículo 63.1 Obligación de reparar (consideraciones generales, restitutio in integrum)

294. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos del párrafo 277. En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...].⁴¹

295. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴²

296. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁴³ La obligación de reparar se regula por el

⁴¹ Cfr. Caso Blanco Romero y otros, *supra* nota 21, párr. 68; Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 14, párr. 247; y Caso Gómez Palomino, *supra* nota 19, párr. 112.

⁴² Cfr. Caso Blanco Romero y otros, *supra* nota 21, párr. 68; Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 14, párr. 247; y Caso Palamara Iribarne, *supra* nota 22, párr. 234.

⁴³ Cfr. Caso Blanco Romero y otros, *supra* nota 21, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 14, párr. 248; y Caso Gómez Palomino, *supra* nota 19, párr. 113.

Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁴⁴

297. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁴⁵

A) *Beneficiarios*

298. La Corte considera “parte lesionada”, con el carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en el artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a las personas determinadas como víctimas en el capítulo IX de esta Sentencia [...], tomando en cuenta que los tribunales internos competentes de la ejecución de las sentencias deberán realizar algunas determinaciones [...]. En el cuadro anexo a la presente Sentencia, que forma parte de la misma, se encuentran los nombres de las víctimas que pudieron ser individualizadas por el Tribunal.

299. De acuerdo a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención, la Corte dispone, en primer término, que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por este Tribunal (*supra* párr. 277). En el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, el Estado está obligado a restablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos.

300. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, como medi-

⁴⁴ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 21, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 248; y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 113.

⁴⁵ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 21, párr. 70; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 249; y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 114.

da de reparación el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada. Los montos de las indemnizaciones deberán fijarlos las autoridades nacionales, tomando en cuenta el tiempo de servicios de cada trabajador destituido, el tiempo que permaneció destituido injustificadamente y el monto del salario que devengaba con los reajustes correspondientes. En caso de desacuerdo o discrepancias sobre la determinación de los montos de indemnizaciones, ello debe ser resuelto de forma definitiva en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes o estableciendo el procedimiento para ello, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales.

B) Daño material (concepto, montos, plazo para cumplimiento)

301. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia,⁴⁶ tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado ante la Comisión, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

303. La Corte observa con preocupación que las sentencias internas objeto de este caso han dado soluciones diferentes al tema de los ingresos dejados de percibir por las víctimas que debían ser repuestas. Sin embargo, escapa de las posibilidades del Tribunal cambiar esas decisiones de los tribunales internos respecto del período comprendido entre el despido y la sentencia de amparo. Por ello, respecto de las sentencias de amparo que sólo ordenan la reposición, esta Corte fijará el daño material desde el momento en que las mismas quedaron firmes.

304. En cuanto a las sentencias que ordenan solamente la reposición, la Corte estima que debido a que se trata de amparos lo adecuado habría sido que se cumplieran prontamente de forma tal que, al ser efectivamente

⁴⁶ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 21, párr. 78; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 246; y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 124.

te repuestas, las víctimas habrían vuelto a recibir sus salarios. Sin embargo, debido a que ha quedado probado que han transcurrido de seis a nueve años entre las referidas sentencias que ordenan la reposición y la presente Sentencia, sin que se hayan cumplido esas decisiones, el Tribunal considera necesario y justo que se les entregue una indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir,⁴⁷ ya que se trata de un daño causado por el incumplimiento de las sentencias de amparo. Los montos de las indemnizaciones deberán fijarlos las autoridades nacionales y en caso de desacuerdo o discrepancias al respecto, ello debe ser resuelto en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, lo cual comprende la posibilidad de recurrir a las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Los montos deberán fijarse tomando en cuenta el tiempo que las víctimas permanecieron destituidas injustificadamente, contado a partir de las sentencias firmes, hasta su efectivo cumplimiento o hasta la fecha de su fallecimiento, y deberá abarcar los montos correspondientes a los salarios dejados de percibir. En el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, el pago deberá hacerse a sus derechohabientes.

305. Asimismo, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos correspondientes, quiénes son las víctimas que tienen derecho a la jubilación, ya sea por su edad o salud o por cualesquiera otras circunstancias prescritas en la ley interna. En el caso de las víctimas fallecidas, las autoridades estatales competentes deberán determinar, de acuerdo al derecho interno y a través de los mecanismos adecuados, quiénes son los beneficiarios de la correspondiente pensión por muerte. Para realizar tales determinaciones se deberá tomar en cuenta tanto los años de servicio acumulados como el tiempo en que las víctimas permanecieron destituidas.

306. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos en cumplimiento de las sentencias de amparo tengan acceso al sistema de seguridad social.

307. El Estado deberá, en el plazo de 15 meses, entregar a las víctimas las indemnizaciones por concepto de ingresos dejados de percibir (*supra* párr. 304), pagar las referidas pensiones (*supra* párr. 305) y asegurar que

⁴⁷ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 203; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 120.

los trabajadores que no fueron repuestos tengan acceso al sistema de seguridad social (*supra* párr. 306).

C) Daño inmaterial (concepto, afectaciones por desempleo, montos y plazo de cumplimiento)

308. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniarío, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos [...].⁴⁸

309. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.⁴⁹

310. El Tribunal considera necesario fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial sufrido por las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas (*supra* párrs. 232, 235, 236, 245, 249 y 253). El incumplimiento de las sentencias que les reconocen derechos ocasionó graves consecuencias en la vida profesional, personal y familiar de las víctimas.

311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus fami-

⁴⁸ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 21, párr. 86; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 276; y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 130.

⁴⁹ *Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 21, párr. 87; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 268, y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 131.

liares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.

312. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, que el Estado deberá pagar, en el plazo de 15 meses, a favor de las víctimas beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas, o sus derechohabientes, según lo dispuesto en los párrafos 210 a 236, 242 a 270 y 272 a 275 de la presente Sentencia.

D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición) (publicación de la sentencia)

313. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,⁵⁰ el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

314. En lo que respecta a las demás pretensiones, la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para las víctimas.

E) Costas y gastos

315. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación

⁵⁰ *Caso Gómez Palomino, supra* nota 19, párr. 142; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 282; y *Caso Blanco Romero, supra* nota 21, párr. 101.

consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁵¹

F) Modalidad de cumplimiento (ejecución de sentencias nacionales, pago de indemnizaciones, moneda, plazos, mora, asesoría legal competente, supervisión de cumplimiento)

318. El Estado debe cumplir, en el plazo de un año, con garantizar a los lesionados en el goce de sus derechos, a través de la efectiva ejecución de las sentencias de amparo cuyo incumplimiento parcial o total fue declarado por este Tribunal (*supra* párr. 299), tomando en cuenta que los tribunales internos competentes de la ejecución de las sentencias deberán realizar algunas determinaciones (*supra* párrs. 259, 265 y 270). En el caso del cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, el Estado debe restablecer en dichos puestos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos (*supra* párr. 299). Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado debe proceder, en el plazo de un año, al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada (*supra* párr. 300).

⁵¹ *Caso Blanco Romero*, *supra* nota 21, párr. 114; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 286; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 19, párr 150.

319. El Estado debe entregar a las víctimas o sus derechohabientes las indemnizaciones correspondientes a ingresos dejados de percibir, pagar las pensiones de jubilación correspondientes, y asegurar que los trabajadores que no fueron repuestos tengan acceso al sistema de seguridad social, en el plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia [...]

320. El Estado debe entregar a los beneficiarios de las víctimas fallecidas la pensión por muerte según corresponda, en el plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia [...]

321. El Estado debe pagar a las víctimas o sus derechohabientes la indemnización por concepto de daño inmaterial, dentro del plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia [...]

322. El Estado debe reintegrar las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, según lo dispuesto en el párrafo 316 de la misma. Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe realizar la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia [...]

323. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

325. Si por causas atribuibles a cada grupo de representantes o a CEDAL, no fuese posible que éstos reciban el monto correspondientes a las costas y gastos dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará el monto a favor de alguno de ellos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias del Perú. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

326. El Estado deberá, en el plazo de seis meses, establecer un mecanismo específico que apoye a las víctimas en la tramitación de los asuntos a los que se refiere esta Sentencia y les brinde asesoría legal competente, todo de forma totalmente gratuita, según lo dispuesto en el párrafo 317 de la Sentencia.

327. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán

ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia.

328. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

329. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de 15 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 157

Composición de la Corte^{*}: Sergio García Ramírez, Presidente; Alírio Abreu Burelli, vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Javier de Belaunde López de Romaña, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 67 (*El fallo de la Corte es definitivo e inapelable*)

Asuntos en discusión: *Admisibilidad (alcances de la demanda de interpretación de sentencia); Personas que son víctimas del caso Acevedo Jaramillo y otros, de acuerdo a la Sentencia de la Corte, y solicitudes de inclusión de víctimas (criterios para determinación de víctimas, carácter*

^{*} Se excusó por la fuerza mayor el Juez Oliver Jackman.

subsidiario del Sistema Interamericano); Plazos para realizar los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos.

Admisibilidad (alcances de la demanda de interpretación de sentencia)

24. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 67, debido a que el mencionado plazo de noventa días venció el 1 de junio de 2006, la Corte considera inadmisibles las solicitudes realizadas con posterioridad al vencimiento de dicho plazo en relación con la interpretación o aclaración de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones que emitió el Tribunal el 7 de febrero de 2006 (*supra* párrs. 9, 14, 16 y 18).

27. [...] [T]al como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal, una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.⁵²

28. Asimismo, la Corte ha establecido que la demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión.⁵³

⁵² *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz.* Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 9 de septiembre de 2005, Serie C, No. 131, párr. 14; *Caso Lori Berenson Mejía.* Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 128, párr. 12; y *Caso Juan Humberto Sánchez.* Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, No. 102, párr. 14.

⁵³ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz.* Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas, *supra* nota 52, párr. 15; *Caso Lori Berenson Mejía.* Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*

Personas que son víctimas del caso Acevedo Jaramillo y otros, de acuerdo a la Sentencia de la Corte, y solicitudes de inclusión de víctimas (criterios para determinación de víctimas, carácter subsidiario del Sistema Interamericano)

36. El Tribunal observa que el objeto de las demandas de interpretación guardan relación con aspectos relativos a las personas víctimas de este caso por incumplimiento de las sentencias internas de amparo emitidas el 6 de febrero de 1997⁵⁴ y el 16 de noviembre de 1998.⁵⁵ Asimismo, fue requerido a la Corte que aclare y precise cuáles fueron los alcances de lo resuelto respecto al número total de beneficiarios según la Sentencia de 7 de febrero de 2006 (*supra* párr. 30.f).

37. Al respecto, la Corte estima que es claro el alcance de lo dispuesto en su Sentencia en relación con las personas víctimas en este caso. Sin embargo, el Tribunal considera conveniente establecer con mayor detalle el sentido de lo dispuesto en los párrafos 232, 235, 236, 245, 248, 249, 253, 259, 265, 270, 275 y en el punto resolutivo tercero de su Sentencia de 7 de febrero de 2006, en los cuales se determinó quiénes son las víctimas de este caso por el incumplimiento de las referidas sentencias internas.

38. Las mencionadas sentencias de amparo emitidas el 6 de febrero de 1997 y el 16 de noviembre de 1998 (*supra* párr. 36) tienen la particularidad de que resolvieron demandas interpuestas por el Sindicato en representación de sus afiliados; es decir, se diferencian de otras sentencias en que los nombres de los beneficiarios de las mismas no se encuentran indicados en las demandas ni en las sentencias que las resolvieron. Respecto de estas sentencias la Corte expresó en los párrafos 235 y 248 de su Sentencia de 7 de febrero de 2006 que estas “establecen un mandato general que debía ser cumplido respecto de todos aquellos trabajadores afiliados al SITRAMUN que hubieren sido despedidos en aplicación de la Resolución” No. 033-A-96 en un caso, y en aplicación de la Resolución No. 575 en otro. Asimismo este Tribunal indicó que los beneficiarios de dichas sentencias son personas “determinables”.

nota 52, párr. 11; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, *supra* nota 52, párr. 40.

⁵⁴ Emitida por la Sala Especializada de Derecho Público.

⁵⁵ Emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público.

42. La Corte igualmente estima preciso indicar que, aunque puede haber más personas beneficiarias de las sentencias internas de amparo de 6 de febrero de 1997 y 16 de noviembre de 1998, en el proceso internacional ante este Tribunal solamente se probó que son víctimas de la primera sentencia las 354 personas que figuran en el cuadro de víctimas Anexo a la Sentencia de la Corte de 7 de febrero de 2006, y que son víctimas de la segunda sentencia las 45 personas que figuran en dicho Anexo. Dicha determinación de víctimas es definitiva para el caso Acevedo Jaramillo y otros.

43. La Corte observa que tardíamente, con posterioridad a la emisión de su Sentencia, fueron aportadas otras resoluciones de despido. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Convención, la Sentencia de la Corte es definitiva y el Tribunal no puede realizar modificaciones en cuanto a víctimas con base en esas resoluciones de despido que no se encontraban en el acervo probatorio al momento de emitir el fallo.

45. En su Sentencia la Corte analizó el incumplimiento de distintos tipos de sentencias internas, por lo que, con el fin de darle a este punto una mayor claridad, el Tribunal considera conveniente indicar que se aplicaron varios criterios para determinar las víctimas del incumplimiento de las sentencias internas objeto del presente caso, según el tipo de sentencia que se tratara, a saber: a) víctimas cuyos nombres figuran en la propia sentencia interna; b) víctimas cuyos nombres figuran en la demanda o acción de amparo que dio origen a la sentencia interna; c) víctimas cuyos nombres surgen de la prueba allegada a este Tribunal, ya que sus nombres no figuran en la demanda de amparo ni en la sentencia interna porque las demandas fueron interpuestas por el Sindicato a favor de sus afiliados; y d) víctimas que deben ser determinadas por los tribunales internos encargados de la ejecución de las sentencias internas.

48. De lo anterior se desprende claramente que, al momento de dictar la Sentencia, este Tribunal tuvo presente que era posible que respecto de algunas de esas personas consideradas como víctimas de esas 15 sentencias, quienes están incluidas en el anexo de víctimas de la Sentencia de 7 de febrero de 2006, se hubiere dado un cumplimiento parcial o total de lo dispuesto en las mismas. Es por ello que la Corte en dicho párrafo 259 dejó establecido que los tribunales internos competentes de la ejecución de las sentencias deben determinar quiénes son los trabajadores respecto de los que continúa pendiente el cumplimiento parcial o total de las sentencias. Es decir que dichas personas son víctimas del incumpli-

miento de sentencias internas, pero al realizarse las mencionadas determinaciones los tribunales internos podrían encontrar que son menos las personas respecto de quienes se encuentra pendiente el cumplimiento de las sentencias internas y, por consiguiente, no serían beneficiarios de las reparaciones dispuestas por este Tribunal en su Sentencia.

49. La Corte considera que es claro que la decisión definitiva sobre la determinación de quiénes son los trabajadores respecto de los que continúa pendiente el cumplimiento parcial o total de esas sentencias sólo compete a los referidos tribunales judiciales internos. Por ello, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre lo alegado por el Perú sobre “casos evidentes de personas que no tienen la calidad de víctimas” y la documentación presentada al respecto (*supra* párr. 34.a).

64. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los referidos pedidos de inclusión de víctimas llevan implícita la pretensión de modificar hechos que la Sentencia de este Tribunal declaró probados, lo cual es incompatible con el fin de las Sentencias de interpretación, el cual es desentrañar el sentido o alcance de la Sentencia ante una duda o solicitud de aclaración al respecto, y no otro.

65. Por lo anterior, la Corte decide desestimar la demanda de interpretación en lo relativo a las solicitudes de inclusión de víctimas, debido a que no se adecua en sus términos a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en los artículos 29.3 y 59 del Reglamento.

66. Sin embargo, la Corte recuerda que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional.

67. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal debe constituir una guía para la actuación de los Estados. Los máximos tribunales de diversos Estados han tomado la jurisprudencia de esta Corte, emitida respecto de

ellos mismos, de otros Estados o en opiniones consultivas, como un parámetro para decidir en asuntos sometidos a su conocimiento.⁵⁶

68. Por lo expuesto, en relación con las personas respecto de quienes no se probó ante esta Corte su carácter de víctimas, pero que tengan derecho a ser beneficiarias de las sentencias de amparo de 6 de febrero de 1997, de 16 de noviembre de 1998 y de 23 de septiembre de 1998, corresponde al Estado actuar de acuerdo a la obligación que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos protegidos en dicho tratado, y tomar en cuenta lo resuelto por la Corte en el caso Acevedo Jaramillo y otros. Es preciso resaltar que en el presente caso el Perú reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento de dichas sentencias de amparo.

Plazos para realizar los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos

76. La Corte declara que los plazos dispuestos en su Sentencia para que el Estado cumpla con las reparaciones ordenadas son períodos de tiempo al término de los cuales el Estado debe haber cumplido con la

⁵⁶ Cfr. *inter alia*, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.- Causa N° 17.768-”. Sentencia 1767 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 14 de junio de 2005; *Caso Ekmekdian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*. Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 7 de julio de 1992; Más de 5,000 ciudadanos. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 27 de septiembre de 2004; *Genaro Villegas Namuche*. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 18 de marzo de 2004; Sentencia 0664/2004-R emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia el 6 de mayo de 2004. Expediente: 2004-08469-17-RAC; Expediente D-4041. Sentencia C-004 de 2003 emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 30 de enero de 2003 respecto de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3º parcial de la Ley 600 de 2000 del Código de Procedimiento Penal; Sentencia T-1319/01 emitida por la Sala Séptima de la Corte Constitucional de la República de Colombia el 7 de diciembre de 2001 respecto de una acción de tutela relativa a “libertad de opinión, buen nombre y derecho a la vida”; Caso Nro. 002-2002-CC. Justicia ordinaria, justicia militar y unidad jurisdiccional. Resolución N° 002-2002-CC emitida por el Tribunal Constitucional de Ecuador el 11 de febrero de 2003; Acuerdo y Sentencia N° 939 emitidos por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay el 18 de septiembre de 2002 respecto de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5o. de la Ley N° 1444/99 “Ley de Transición”; y Sentencia No. 2313-95 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de mayo de 1995.

respectiva reparación. Es decir, el Estado debe cumplir dentro de esos plazos y no con posterioridad a ellos, de lo contrario incurriría en mora.

78. La Corte observa que el Estado en sus alegaciones ha entendido adecuadamente que “los plazos son otorgados por la Corte en su Sentencia como plazos máximos”.

79. En relación con la pregunta referida a “lo normado por la Ley No. 27775 que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales” (*supra* párr. 70.b), la Corte recuerda lo dispuesto en su Sentencia del 7 de febrero de 2006, en el sentido de que la obligación de reparar establecida en la Sentencia se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

80. En consecuencia, los plazos establecidos para el cumplimiento de la Sentencia de la Corte son exclusivamente los fijados en la misma Sentencia y ninguna disposición de orden interno puede modificarlos.